



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 344

(18 DIC 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 2079 DE 2021 EN EL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el parágrafo 1º del artículo 51 de la Ley 2079 de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone que *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"*.

Que el inciso primero del artículo 82 de la Carta establece que: *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular"*.

Que el artículo 315 constitucional señala como atribución del Alcalde, entre otras, *"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...)"*.

Que el artículo de la Ley 9 de 1989 modificado por el artículo 40 de la Ley 2079 de 2021, determina entre múltiples aspectos que *"Los Concejos Municipales y Distritales podrán, de acuerdo con sus competencias, crear entidades responsables de administrar, defender, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión (...)"*.

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 388 de 1997 *"Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones"*, el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento del siguiente fin, entre otros: *"(...) I. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos y su destinación al uso común, (...)"*.

Que mediante el Decreto Nacional N°. 1077 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, se compilaron en los artículos 2.2.3.1.1. y siguientes disposiciones relativas a la protección del Espacio público y estándares urbanísticos.

Que el artículo 2.2.3.1.5. íbidem, determina los elementos que componen el espacio público, y el artículo 2.2.3.3.3 señala que: *"Los municipios y distritos podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y el aprovechamiento económico para el municipio o distrito del espacio público, sin que impida a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito"*.

Que el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", corregido por el Artículo 10 del Decreto Nacional No. 555 de 2017 "Por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", determina los comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Que el artículo 139 ídem, define el espacio público como:

"el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T – 518 de 1992, se pronunció respecto de la obstrucción de las vías públicas, en relación con el derecho fundamental de libertad de locomoción, en el siguiente sentido:

"El concepto de "espacio público", comprende mucho más que el de "bienes de uso público". Dentro de la autonomía de cada municipio, se fijan unas reglas atinentes a la actividad urbanizadora y unos criterios con arreglo a los cuales la administración, generalmente por conducto de los departamentos de Planeación, indica cuáles áreas del suelo tendrán el carácter de espacio público. Una vía pública no puede obstruirse privando a las personas del simple tránsito por ella, pues semejante conducta atenta contra la libertad de locomoción de la mayoría de los habitantes y lesiona el principio de prevalencia del interés general, además de que constituye una apropiación contra derecho del espacio público. Si se alega que el área cerrada tiene carácter privado y no público y fuere realmente indispensable para el afectado como única vía de acceso o de salida, deberá, mediante un proceso civil, solicitar que se establezca una servidumbre de tránsito, prevista en el artículo 905 del Código Civil".

Que el artículo 140 ídem corregido por el artículo 11 del Decreto Nacional N°. 555 de 2017, señala los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

Que el artículo 51 de la Ley 2079 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 51. Las urbanizaciones, unidades inmobiliarias cerradas, barrios o desarrollos de propiedad horizontal que cuenten con elementos instalados en espacio público destinados a su seguridad, tales como, rejas, cerramientos, puestos de vigilancia y/o talanqueras, entre otros, y que sean objeto de un proceso de restitución de espacio público por parte de la autoridad competente, podrán concertar con la administración distrital o municipal correspondiente un plan de administración y cuidado del espacio público objeto de restitución, con el propósito de mejorar las condiciones de seguridad de la zona.

PARAGRAFO lo. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, las entidades territoriales reglamentarán la implementación de esta disposición, sin que ello suspenda la aplicabilidad de la misma”.

Que conforme la disposición normativa en comento, se hace necesario reglamentar de manera precisa, lo referente a la concertación de los planes de administración y cuidado del espacio público objeto de restitución, con el objeto de establecer unas determinantes claras, para aquellos casos que cumplan estrictamente con las condiciones precisadas en el Artículo 51 de la Ley 2079 de 2021.

Que el Decreto 056 de 2014 “Por el cual se fusiona el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Chía con el Banco Inmobiliario del Municipio de Chía y se Estructura una Nueva Entidad”, establece que son funciones del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI-, adquirir en nombre y representación del municipio las zonas de cesión, recibir y administrar las mismas, en consecuencia verifica la entrega real, su uso o destinación, sin perjuicio de las acciones técnicas y/o legales que deba iniciar para su recuperación. Adquirir mediante compra, expropiación o a cualquier título, bienes inmuebles para cumplir los fines propuestos en virtud al artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen. Y Administrar los inmuebles que El Instituto adquiera a cualquier título y los que sean de propiedad del Municipio de Chía - Nivel Central, así como adelantar y promover las acciones que estime pertinente en representación del municipio, con el fin ejecutar su objeto social, así como la conformación del inventario general del patrimonio inmobiliario municipal, mediante el Registro Único de Patrimonio inmobiliario -RUPI.

Que atendiendo lo establecido en el parágrafo primero del artículo 51 de la Ley 2079 de 2021, se hace necesario reglamentar en el municipio de Chía, la implementación de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETO. Reglamentar la aplicación del Artículo 51 de la Ley 2079 de 2021 en el Municipio de Chía, mediante la concertación de Planes de Administración y Cuidado del Espacio Público (PACEP), propuestos por aquellas urbanizaciones, unidades inmobiliarias cerradas, barrios o desarrollos de propiedad horizontal, en donde existan previamente elementos destinados a la seguridad que sean objeto de procesos de restitución de espacio público por parte de la autoridad competente, en los términos de la norma en comento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS. La regulación contenida en el presente Decreto tiene como objetivos específicos los siguientes:

1. Establecer lineamientos que permitan adoptar y regular la concertación de los planes de cuidado y administración del espacio público –PACEP en el Municipio de Chía.
2. Identificar las competencias de cada una de las dependencias y entidades de la administración municipal para efectos de dar aplicación al artículo 51 de la Ley 2079 de 2021.
3. Crear la Comisión Intersectorial para la revisión y aprobación de los PACEP, como instancia articuladora, que permita fortalecer mecanismos que busquen la regulación y aplicabilidad efectiva del artículo 51 de la Ley 2079 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO.- DEFINICIÓN. El Plan de Administración y Cuidado del Espacio Público – PACEP, es aquel conjunto de documentos que deben presentarse por los propietarios y/o residentes de las urbanizaciones, unidades inmobiliarias cerradas, barrios o



desarrollos de propiedad horizontal de que trata el artículo 51 de la Ley 2079 de 2021, estableciendo un diagnóstico social, técnico y jurídico, que permita evaluar la concertación sobre los elementos objeto de restitución del espacio público, destinados a la seguridad del sector y que será objeto de análisis de viabilidad por la Comisión Intersectorial del Municipio de Chía, quienes decidirán su aprobación o negación, de conformidad con la condiciones y requisitos establecidos en la presente reglamentación y en la ley.

ARTÍCULO CUARTO.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. De conformidad con el artículo 51 de la Ley 2079 de 2021 serán destinatarios de la presente regulación, las urbanizaciones, unidades inmobiliarias cerradas, barrios o desarrollos de propiedad horizontal que cuenten con elementos instalados en espacio público destinados a su seguridad, tales como, rejas, cerramientos, puestos de vigilancia y/o talanqueras, entre otros; y que sean objeto de un proceso de restitución de espacio público por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO QUINTO.- REQUISITOS PARA ESTUDIO DEL PACEP. Las urbanizaciones, unidades inmobiliarias cerradas, barrios o desarrollos de propiedad horizontal que cumplan con los requisitos descritos en el artículo anterior, deberán presentar la solicitud ante el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- con los siguientes documentos:

- a) Identificación del polígono, entendido como el conjunto de elementos de espacio público, sobre el cual se desarrolla la propuesta del PACEP.
- b) Indicación de las condiciones de seguridad que se pretende atender con la implementación del PACEP, junto con la explicación de su pertinencia para contrarrestar la situación específica.
- c) Descripción de los elementos que harán parte del PACEP, teniendo en cuenta que éstos deben permitir el acceso, tránsito, movilidad, disfrute y goce de los bienes de uso público a todos los ciudadanos.
- d) Las obligaciones a cargo de la comunidad, que permitan evidenciar la manera en que serán asumidos los gastos que se generen a partir de la implementación del PACEP, esto incluye la acreditación, garantía y soporte de los recursos económicos, con los cuales se pagarán los gastos en que se incurran por cuenta del PACEP.
- e) Análisis del impacto social, ambiental, urbanístico y de seguridad, que produciría el PACEP tanto al interior del polígono definido en el plan, como en las áreas y comunidades adyacentes.
- f) Certificado de existencia y representación legal o documento que haga sus veces de las urbanizaciones, unidades inmobiliarias cerradas, barrios o desarrollos de propiedad horizontal que presentan el PACEP, expedido por la autoridad legal competente, de máximo treinta (30) días calendario desde su fecha de expedición.
- g) Acreditar interés de la comunidad del sector objeto del PACEP, con copia del acta de asamblea de propietarios, afiliados, o asociados en la cual se demuestre una decisión de aprobada por las mayorías establecidas en los estatutos y/o normas de organización de las personas jurídicas solicitantes.
- h) Registro fotográfico que dé cuenta de los elementos instalados en el espacio público destinados a su seguridad, debidamente enumerados y determinando su ubicación específica.
- i) Declarar bajo la gravedad de juramento, que no conoce decisión en firme proferida por autoridad administrativa y/o judicial, que ordenen la restitución del espacio público objeto del PACEP.

- j) Acreditar que los elementos instalados en espacio público, son objeto de un proceso de restitución por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO SEXTO.- COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA LA REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PACEP.- Conformar la Comisión Intersectorial para la revisión y aprobación de los PACEP, que será la instancia administrativa encargada de conocer, analizar, conceptuar, viabilizar y gestionar las propuestas de concertación de los PACEP, en aquellos procesos objeto de restitución de espacio público por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- MIEMBROS DE LA COMISIÓN. Los miembros de la Comisión Intersectorial para la revisión y aprobación de los PACEP, son los siguientes:

1. El (La) Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI, quien ejercerá la secretaría técnica o su delegado.
2. Los (Las) Inspectores de Policía que tengan a cargo el caso objeto de estudio o su delegado.
3. El (La) Secretario (a) de Gobierno o su delegado.
4. El (La) Director (a) de Seguridad y Convivencia Ciudadana o su delegado.
5. El (La) Secretario (a) de Movilidad o su delegado.
6. El (La) Secretario (a) de Planeación o su delegado.
7. El (La) Gerente de EMSERCHIA o su delegado.

ARTÍCULO OCTAVO.- FUNCIONES. La Comisión Intersectorial para la revisión y aprobación de los PACEP, tendrá las siguientes funciones.

- a. Analizar, certificar, avalar y emitir recomendaciones respecto a las propuestas y proyectos contenidos en el PACEP
- b. Identificar las competencias de cada una de las dependencias y entidades que permitan una adecuada articulación respecto de la revisión y aprobación de los PACEP, en virtud de las funciones determinadas mediante el Decreto Municipal 040 de 2019, o aquel que haga sus veces.
- c. Realizar el seguimiento a los PACEP aprobados, para lo cual deben presentar un informe en el que se evidencien las observaciones presentadas frente a los mismos.
- d. Verificar que los elementos objeto de restitución del espacio público a concertar, garanticen el disfrute del espacio público por parte de los habitantes, y a su vez, permitan que las entidades prestadoras de los servicios públicos puedan ejecutar las actividades inherentes a la prestación de los mismos.

Parágrafo Primero.- El funcionamiento de la Comisión Intersectorial para la revisión y aprobación de los PACEP, se adoptará mediante Resolución, en virtud de la cual se determinen todos los aspectos puntuales necesarios, para su correcto ejercicio.

Parágrafo Segundo.- Los análisis y decisiones proferidos por cada uno de los miembros del comité en ejercicio de la facultad establecida en el literal a) del presente, tendrán el carácter de vinculante, toda vez que, es el sustento de la decisión adoptada por el IDUVI.

ARTÍCULO NOVENO.- RADICACIÓN DE SOLICITUD. La radicación de la solicitud de PACEP deberá contener cada uno de los documentos y requisitos establecidos en el artículo quinto (5º) del presente Decreto

Cuando la propuesta de PACEP no contenga la totalidad de los requisitos exigidos, el IDUVI la devolverá al solicitante, para que la complete en el término máximo de un mes, de conformidad con lo preceptuado el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo Primero.- Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Parágrafo Segundo.- Vencido el término establecido en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO DÉCIMO.- VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN. El IDUVI con el acompañamiento de los miembros de la Comisión Intersectorial o sus delegados para la revisión y aprobación de los PACEP, dispondrá la realización de una visita técnica documentada que permita evidenciar, validar y emitir un diagnóstico social, técnico y jurídico, sobre los bienes de uso público que se pretenden incluir en el PACEP, determinando sus usos, áreas y condiciones físicas. Dicha visita deberá realizarse en conjunto con el solicitante, en un término de quince (15) días hábiles siguientes a la validación y aprobación de los requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN.- De la documentación completa presentada por el solicitante, junto con la visita de verificación, se realizará una evaluación por parte de los miembros de la Comisión Intersectorial, es así como, dentro de los quince (15) días siguientes a la visita, cada miembro deberá presentar su diagnóstico escrito dirigido al IDUVI mediante el cual, en el ámbito de sus funciones, determinen si es viable o no el PACEP y las razones que sustentan su decisión.

Parágrafo: El IDUVI deberá solicitar a Las Inspecciones de Policía y/o la Secretaria de Planeación Municipal, para que certifiquen la existencia de procesos policivos adelantados por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes muebles, a la integridad urbanística y/o al cuidado e integridad del espacio público, así como de, la recuperación de bienes de uso público que se surtan por ocupación indebida del espacio público en el sector, polígono o bienes de uso público motivo de solicitud del PACEP, quienes deberán brindar respuesta dentro de los diez (10) días siguientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- PARÁMETROS MÍNIMOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE AUTORIZA EL PACEP. El articulado del acto administrativo que autorice el PACEP, deberá contener como mínimo con los siguientes parámetros:

- a) Manifestación expresa que, con la expedición del mismo, la administración municipal no adquiere relación o vínculo alguno, con las empresas de vigilancia, contratistas o trabajadores vinculados por la organización solicitante.
- b) El PACEP no podrá versar sobre elementos instalados en bienes de uso público, que al momento de la presentación de la solicitud, sean objeto de decisiones administrativas y/o judiciales en firme. Las solicitudes que tengan por objeto este tipo de bienes de uso público serán rechazadas.
- c) Exigir a los beneficiarios del PACEB, instalar una valla informativa en la que se indique que el espacio administrado corresponde a Espacio Público de propiedad del Municipio de Chía, en la cual señale el horario de apertura y cierre del mismo, como los derechos y obligaciones de las personas que transiten y usen dicho espacio.
- d) La determinación puntual de los elementos aprobados y su localización específica.

- e) Las obligaciones de los destinatarios del acto administrativo.
- f) La determinación expresa de la causal de condición resolutoria del acto administrativo frente al incumplimiento de las obligaciones de su titular, junto con la advertencia que en cualquier momento se podrá revocar el acto si la administración de manera sustentada así lo requiere.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PACEP: El PACEP concertado se revocará por cualquiera de las siguientes causales

- 1) Por mutuo acuerdo de las partes antes del vencimiento del plazo;
- 2) Por pérdida de la personería jurídica de las urbanizaciones, unidades inmobiliarias cerradas, barrios o desarrollos de propiedad horizontal.
- 3) Cuando la organización cambie de naturaleza jurídica, dejando de ser comunitaria.
- 4) Por fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible continuar su ejecución:
- 5) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el PACEP, luego de agotar el procedimiento administrativo correspondiente,
- 6) Por mandato judicial.
- 7) Cuando mediante acto administrativo o contrato se dé inicio a una alianza público privada - APP que involucre el predio o predios incluidos en el PACEP.
- 8) Cuando mediante acto administrativo, se determine que el predio o predios objeto del PACEP sean requeridos para realizar proyectos de planificación o gestión urbana aprobados por la autoridad competente.
- 9) Cuando se realicen actividades de aprovechamiento económico sobre los bienes de uso público incluidos en el PACEP.
- 10) Si llegare a existir un proceso de restitución de espacio público que ordene la restitución, el PACEP suscrito perderá su vigencia y por ende su aplicabilidad.
- 11) Cuando no se requiera para garantizar la seguridad del sector.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. EXPEDICIÓN DEL PACEP. Verificada la solicitud, los requisitos y los conceptos de cada uno de los miembros del comité que evidencien la viabilidad del plan, el IDUVI expedirá la resolución que resuelva la solicitud sobre el plan de administración y cuidado del espacio público —PACEP, la cual será avalada por los miembros de la comisión.

En caso de que alguno de los miembros de la Comisión Intersectorial para la revisión y aprobación de los PACEP, no considere viable la concertación, deberá informar las razones de su negativa al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI, el cual será parte integral del acto administrativo mediante el cual se resuelva la solicitud de los PACEP.

El acto administrativo que resuelva la solicitud será objeto de recursos de conformidad con los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 d 2011, y deberá notificarse en los términos de los artículos 65 y subsiguientes de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. TÉRMINO PARA RESOLVER. El IDUVI junto con la con la Comisión Intersectorial para la revisión y aprobación de los PACEP, contarán con un término de sesenta (60) días, para expedir el Acto Administrativo de concertación o negación, contado a partir de la radicación completa en legal y debida forma.

El término mencionado se suspenderá cuando sea necesario el acatamiento de observaciones del proyecto surgidas con posterioridad a la radicación en legal y debida forma, durante el término en que el titular subsane o responda a éstas sin que sea superior a veinte (20) días.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. VIGENCIA DEL PACEP. El PACEP estará vigente mientras subsistan las condiciones bajo las cuales fue otorgado, o se presente alguno de los supuestos contenidos en el artículo décimo segundo del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN DEL PACEP: El Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI, con el acompañamiento de las entidades y dependencias que conforman la Comisión Intersectorial para la revisión y aprobación de los PACEP, tendrán a cargo el seguimiento a la ejecución del PACEP, con la finalidad que coadyuven desde sus competencias a la verificación del pleno cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente decreto y garanticen la protección y conservación del espacio público, así como la adopción de medidas tendientes a prevenir hechos que perturben la convivencia y seguridad en el sector.

Las entidades y dependencias encargadas, dispondrán los recursos y talento humano necesario para la eficaz implementación del presente decreto y el control sobre los actos administrativos que permitan la concertación de los PACEP, sobre los elementos objeto de restitución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. PROHIBICIÓN O LIMITACIONES. El acto administrativo que autorice la implementación del PACEP, deberá garantizar que sobre los bienes de uso público objeto del mismo, no se desmejoren las condiciones de accesibilidad y disfrute del espacio público, garantizando siempre, el uso, goce y disfrute colectivo de los espacios públicos objeto del PACEP, de esta manera no podrán expedirse este tipo de autorizaciones en aquellos espacios públicos que por su funcionalidad sean articuladores de la malla vial Municipal, en virtud de la configuración urbanística que aprobó el desarrollo respectivo.

Parágrafo Primero.- No se permite aprovechamiento económico de los bienes de uso público objeto del PACEP.

Parágrafo Segundo.- En ningún caso, se permitirá la instalación de elementos nuevos o adicionales que restrinjan, limiten o prohíban el acceso, tránsito, movilidad, disfrute y goce de los bienes de uso público.

El PACEP, no legaliza construcciones o instalación de elementos que requieran licencia urbanística en sus diferentes modalidades.

Parágrafo Tercero.- Cualquier ajuste o modificación de los elementos existentes instalados en el espacio público objeto del PACEP, deberá ser establecido en el respectivo acto administrativo de expedición del PACEP y puesto nuevamente a consideración del IDUVI.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. CONDICIONES DE MANTENIMIENTO DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO INCLUIDOS EN EL PACEP. La administración y mantenimiento del espacio público estarán a cargo de las entidades de la Administración Municipal de Chía, en ningún caso la aprobación de los PACEP, implica la delegación de administración y mantenimiento del espacio público a favor de los beneficiarios de las medidas adoptadas.

La persona jurídica facultada para la ejecución, deberá garantizar que en todo momento los espacios públicos se mantengan en las mismas o mejores condiciones físicas vigentes al momento de la expedición de la autorización del plan de administración y cuidado del espacio público —PACEP.

El mantenimiento de los elementos instalados con ocasión del PACEP corresponderá al destinatario del plan aprobado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. QUERELLAS POLICIVAS. Frente a los trámites policivos que se desarrollan en el marco de la Ley 1801 de 2016, el PACEP no es instrumento para precluir o terminar dichos procesos, así mismo, la autorización expedida por la Comisión Intersectorial para la revisión y aprobación de los PACEP, no implica la instalación de nuevos elementos ubicados en espacio público objeto de restitución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. RECURSOS. Por tratarse de un acto de carácter general no proceden los recursos contra el mismo, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. COMUNICAR. El contenido integral del presente Decreto a los miembros de la Comisión Intersectorial para la revisión y aprobación de los PACEP, de los que trata el artículo séptimo del presente acto administrativo.






ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. PUBLICIDAD y VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación de acuerdo con lo ordenado por el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., deberá ser publicado en la página web de la alcaldía, y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Chía, Cundinamarca, a los

18 DIC 2023


LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
Alcalde Municipal de Chía

Proyectó: Diego Andrés Cifuentes Olarte – Profesional Universitario IDUVI. 
Hernán Darío Forero – Profesional Universitario IDUVI. 
Revisó y Aprobó: Diana Carolina Baracaldo - Jefe Oficina Jurídica y de Contratación IDUVI. 
Revisó y Aprobó: Eduardo Espinosa Palacios – Gerente General IDUVI. 
Revisó: Alexandra Asmus - Profesional Especializado (E) OAJ. 
Revisó: Rafael Enrique Roa Pinzón - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E). 